



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tamaulipas, 16 de abril de 2011.

H. CONGRESO DEL ESTADO.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64, fracción II, 91, fracciones II y XII y 95 de la Constitución Política Local; 2 párrafo 1, 10 y 24 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular la siguiente iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan el Capítulo V, del Título Tercero, del Libro Segundo, y los artículos 171 Quáter y 188 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y se reforman los artículos 109 cuarto párrafo y 109 Bis primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. De este modo se le concibe, no sólo como una obligación de la autoridad, sino como una función de Estado, donde todos los órdenes de gobierno y la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común.

Por su parte, la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo a mi cargo la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En ese sentido, la Seguridad Pública es una de las principales tareas en las cuales la presente administración estatal ha cifrado su máximo empeño por dotar de los procedimientos legales, equipo y el personal técnico y operativo necesarios a las instancias encargadas de dichas tareas, pues se ha asumido con total entereza y con la dinámica necesaria para afrontar los enormes retos que entraña la prestación de ese trascendental servicio para la comunidad en general.

De esta forma, los tres órdenes de gobierno en que se estructura el Estado Mexicano, hemos replanteado formal y materialmente la política integral de seguridad pública a partir de la renovación de políticas, instrumentos, instancias, estrategias y acciones que tendrán que significar mejores resultados en el combate a la criminalidad de todo signo y en el fortalecimiento de los derechos individuales y sociales de los mexicanos.

La coordinación es el principio que orienta el desempeño de las autoridades de Tamaulipas, pues se ha concebido como la ejecución articulada y armónica de las competencias de las diferentes instancias del gobierno federal, estatal y municipal.

En el entorno nacional, con base en el accionar del Gobierno Federal y como una necesaria y por demás justificada reacción ante el evidente incremento de los índices de criminalidad, se han implementado acciones de diversa naturaleza que van desde la adecuación de las normas de carácter constitucional y de algunas leyes que se vinculan con la seguridad y la justicia, hasta la implementación de operativos de impacto nacional para combatir frontalmente a la delincuencia, incluyéndose la convocatoria a las entidades federativas para sumarse a ese esfuerzo y combinar los recursos para alcanzar un mejor resultado. De tal modo que nuestro Estado ha de participar en esas acciones y para ello es preciso adecuar el orden normativo de nuestra entidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Así, en nuestro Estado se han mantenido operativos tanto especiales como permanentes, en conjunto con las instituciones policiales federales y las fuerzas militares.

En las labores conjuntas que realizan las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y las fuerzas militares, se ha detectado una red de presuntos informantes de las distintas organizaciones criminales, cuya función consiste en términos generales, en vigilar las actividades relativas al personal o instituciones del ejército o de las instituciones de seguridad pública, que puedan poner en peligro la estabilidad de la organización criminal a la cual pertenezcan, recabando información referente a los miembros de las instituciones policiales o fuerzas armadas, su ubicación y operativos que se realizan o realizarán en sus tareas habituales.

Por lo anterior, se propone adicionar un artículo 188 Bis al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para establecer como delito a quien aceche o vigile o realice actividades de espionaje sobre la ubicación, las actividades, y operativos en general sobre las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, de las instituciones preventivas de seguridad pública o de persecución y sanción del delito, estableciendo como sanción de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, como lo indica el artículo 47, párrafo 2 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, se propone que se agraven las penas cuando el delito sea cometido por servidores públicos o exservidores públicos de las fuerzas armadas, de las instituciones preventivas de seguridad pública o de persecución y sanción del delito, así como en los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

casos que para la comisión del delito se utilicen a niños, niñas, adolescentes o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, para cometer el delito.

Por otra parte, en los operativos mencionados en la presente exposición de motivos, se han encontrado diversos equipos o artefactos que permiten la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas, así como identificaciones, uniformes y vehículos que han resultado falsas o robados y con los cuales los delincuentes logran engañar a la población y a las autoridades, y así cometer sus actos ilícitos y evadir la acción de la justicia.

Por lo anterior, se hace necesario tipificar estas conductas como delitos, para facilitar a las autoridades la detención de las personas que las realizan, y así brindar mayor protección y seguridad a la comunidad, por lo que se propone adicionar un Capítulo V, del Título Tercero, al Libro Segundo, así como el artículo 171 Quáter al Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Por último, por tratarse de conductas que laceran profundamente a la sociedad, se propone adicionarlos como delitos graves dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado, así mismo, se adiciona como delito grave el narcomenudeo específicamente las conductas establecidas en los artículos 204 Ter y 204 Quáter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito poner a la consideración de ese Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SEGUNDO, Y LOS ARTÍCULOS 171 QUÁTER Y 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 CUARTO PÁRRAFO Y 109 BIS PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan el Capítulo V, del Título Tercero, del Libro Segundo, y los artículos 171 Quáter y 188 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

CAPÍTULO V

ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

171 Quáter.- Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos:

I.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos que puedan ser utilizados para agredir, y que no justifique que sea utilizado en actividades laborales o recreativas;

II.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación con propia y verdadera, cuando tenga relación con el artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

188 Bis, o falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen, a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;

III.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas;

IV.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, una o varias identificaciones alteradas o falsas;

V.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas, sin estar facultado para ello;

VI.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio que tengan relación con grupos o actividades delictivas; y

VII.- Posea o porte, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilice en aquéllos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales. Igual sanción se impondrá a todos los participantes, cuando dos o más personas incurren en dos o más de los supuestos descritos en este artículo, si no es posible determinar quien posea dichos objetos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Las penas a las que se refiere el presente artículo, se aumentarán hasta en una mitad de la que corresponda por el delito cometido, cuando para su perpetración se utilice a uno o varios menores de edad; o cuando el responsable sea un servidor público o haya tenido tal carácter dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta delictiva.

ARTÍCULO 188 Bis.- Se impondrá sanción de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, a quien aceche, vigile, alerte, informe o realice espionaje, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito.

Las penas a que se refiere el párrafo anterior se aumentarán en una mitad más cuando:

- a) El delito sea cometido por servidores públicos o exservidores públicos de las fuerzas armadas, de las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito, en cuyo caso se impondrá además destitución del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por diez años; o
- b) Se utilice a niños, niñas, adolescentes o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para cometer el delito

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 109 cuarto párrafo y 109 Bis primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 109.- Habrá...

a) al c)....

El...

La...

Para todos los efectos legales, y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Atentados a la soberanía del Estado previsto por el artículo 143; evasión de presos previsto por el artículo 158 en los casos a que se refiere la segunda parte del artículo 159 y el artículo 160; delincuencia organizada, prevista en el artículo 171 Bis; contra la seguridad de la comunidad previsto en el artículo 171 Quáter; ataques a los medios de transporte previsto por el artículo 174; las conductas previstas en el artículo 188 Bis ; corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil previstos por los artículos 192, en los casos del artículo 193 segundo párrafo, 194 Bis fracciones III y V, 194 Ter fracciones I, II y III, 195; narcomenudeo en los casos de los artículos 204 Ter y 204 Quáter; tortura previsto por el artículo 213; cohecho previsto por el artículo 216 en relación con el artículo 217 fracción II; enriquecimiento ilícito previsto por el artículo 230 en relación con el 231 fracción III; violación previsto en los artículos 273, 274, 275, 276 y 277; asalto previsto en el artículo 313 en relación con el 314 y 315; tráfico de menores e incapacitados previsto por el artículo 318-Bis; lesiones previsto por el artículo 319 en relación con el 322 fracción III; homicidio culposo previsto por el artículo 318; homicidio previsto por el artículo 329 con relación al 333, 335, 336, 337, 349; 350 en relación con el 351; 352 en relación con el 353, 354 y 355; secuestro en los casos de los artículos 391 y 391 Bis; robo previsto por el artículo 399 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX y X, 409, exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I; 410 exceptuando de éste el caso previsto en su última parte,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

cuando el monto de lo robado no exceda del señalado por el artículo 402 fracción I, 411; extorsión previsto por el artículo 426; despojo de cosas inmuebles o de aguas previsto por el artículo 427, cuando se realice en la circunstancia prevista en la fracción IV; daño en propiedad en los casos previstos por el artículo 435; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por el artículo 443 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; así como también el delito de Trata de Personas, previsto en el artículo 5 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas.

La...

ARTÍCULO 109 BIS.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas: Atentados a la soberanía del Estado previsto por el artículo 143; evasión de presos en los casos previstos por el artículo 160; contra la seguridad de la comunidad previsto en el artículo 171 Quáter; ataque a los medios de transporte previsto por el artículo 174; las conductas previstas en el artículo 188 Bis; narcomenudeo en los casos de los artículos 204 Ter y 204 Quáter; violación previsto en los artículos 273, 274, 275, 276 y 277; asalto previsto en los artículos 313, 314 y 315; homicidio previsto por el Artículo 329 en relación con los artículos 333, 336 y 337; secuestro previsto por el Artículo 391; robo calificado previsto por el artículo 399 en relación con los artículos 402 fracciones II y III, 405, 406, 407, 409, 410 y 411; extorsión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

previsto por el artículo 426; y daño en propiedad previsto por el artículo 433 en los casos a que se refiere el artículo 435; así como también el delito de Trata de Personas, previsto en el artículo 5 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas.

Si...

El...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los supuestos del delito de narcomenudeo, que se adicionan en el presente Decreto, en los artículos 109 y 109 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, su entrada en vigor será hasta el 21 de agosto de 2012.



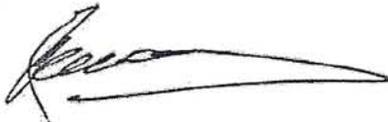
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EGIDIO TORRE CANTÚ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



MORELOS CANSECO GÓMEZ

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SEGUNDO, Y LOS ARTÍCULOS 171 QUÁTER Y 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 CUARTO PÁRRAFO Y 109 BIS PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.